



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

Nº 62

Lunes 4 de abril de 2011

Convocan al pueblo de la Provincia de Córdoba a elecciones el 7 de agosto de 2011

Decreto Nº 400

Córdoba, 01 de Abril, 2011

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 43 del Código Electoral Provincial, Ley Nº 9571 y su modificatoria.

Y CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral Provincial establece como facultad del Poder Ejecutivo, la convocatoria a elección de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador e integrantes del Tribunal de Cuentas.

Que durante la gestión de este Poder Ejecutivo, la Provincia de Córdoba ha llevado adelante todo un proceso de modernización y de reforma política, siendo ésta pilar básico y fundamental del sistema democrático.

Que en ese marco se han sancionado las Leyes Nros. 9571 y 9572 que estatuyen el nuevo Código Electoral y el Régimen Jurídico de los Partidos Políticos, como así también la Ley Nº 9840 de creación del Fuero Electoral, y más recientemente la Ley Nº 9898 que crea la Comisión Interpoderes de seguimiento de los procesos electorales.

Que según prevén los artículos 83, 126 y 139 de la Constitución Provincial, los Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y miembros del Tribunal de Cuentas, duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en sus cargos el mismo día en que expire dicho plazo.

Que conforme a ello y dentro de los términos fijados por la legislación vigente, se considera oportuno y conveniente convocar al pueblo de la Provincia de Córdoba para la elección de las personas que desempeñarán los cargos de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y miembros del Tribunal de Cuentas para el nuevo período.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del citado Código Electoral Provincial, la convocatoria debe realizarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación al acto electoral, el que a su vez, por imperio de los artículos 164, 167 y 171 del mismo cuerpo normativo, corresponde se realice con treinta (30) días de anticipación a la fecha de

finalización de los mandatos, como mínimo, y como máximo dentro de los ciento ochenta (180) días de esa fecha.

Que el acto eleccionario debe realizarse en la forma y con el procedimiento previstos por los artículos 78, 80, 126 y 140 de la Constitución Provincial y dentro del marco legal establecido por la Ley Nº 9571 y su modificatoria.

Por ello, las normas legales citadas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia de Córdoba;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- CONVÓCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba, y al pueblo de cada uno de los Departamentos que la integran, en su caso, para el día siete de agosto de dos mil once, con el objeto de elegir, a las siguientes autoridades provinciales:

a) Cuarenta y cuatro (44) Legisladores Provinciales titulares y veintidós (22) suplentes, considerando a este efecto a la Provincia, como Distrito Único.

b) Un (1) legislador Provincial titular y su correspondiente suplente, en cada uno de los siguientes Departamentos: CALAMUCHITA, CAPITAL, COLON, CRUZ DEL EJE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTIN, ISCHILIN, JUAREZ CELMAN, MARCOS JUAREZ, MINAS, POCHO, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, PUNILLA, RIO CUARTO, RIO PRIMERO, RIO SECO, RIO SEGUNDO, SAN ALBERTO, SAN JAVIER, SAN JUSTO, SANTA MARÍA, SOBREMONTA, TERCERO ARRIBA, TOTORAL, TULUMBA Y UNIÓN, considerando a este efecto a cada uno de dichos Departamentos, como Distrito Único.

c) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

d) Tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cada elector podrá votar, por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba, a este efecto, como distrito único.

04 de Abril de 2011 – CIRCULAR Nº 734 - Rosa

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

ARTICULO 2º.- En la elección provincial convocada en el artículo precedente, en el marco de la reforma política referida, será de aplicación el sistema electoral establecido en los artículos 78, 126 y 140 de la Constitución Provincial, y en los Capítulos I, II y IV del Título VII, del Libro I del Código Electoral Provincial, Ley N° 9571 y su modificatoria y demás normas nacionales que resultan de la remisión que tales dispositivos contemplan.

ARTICULO 3º.- El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 905 del Presupuesto Vigente.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

ARTICULO 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dése copia a los Poderes Legislativo y Judicial a los fines de su competencia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO